

INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA.

SOLICITANTE: SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO.

ABSOLVENTE: LENIN JOSE ESPITIA RODRIGUÉZ.

RADICADO: 700013103001-2023-00040-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre si se declara confeso presunto al señor LENIN JOSÉ ESPITIA RODRIGUEZ, por no haber comparecido a la diligencia de interrogatorio de parte que como prueba anticipada le convocó la señora SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO, por conducto de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Por solicitud de la señora SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO, a través de apoderado judicial se citó al señor LENIN JOSÉ ESPITIA RODRIGUEZ, para absolver interrogatorio de parte como prueba anticipada el día 29 de junio de 2023, citación que se hizo través del auto de fecha 21 de abril de 2023, diligencia que no se pudo llevar a cabo; posteriormente fue convocado nuevamente para la mencionada diligencia por auto de fecha 14 de junio de 2023, que fue reprogramada para llevarla a cabo el precitado 29 de junio de 2023, a las tres de la tarde.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se cumplirán los requisitos para declarar confeso presuntamente al señor LENIN JOSÉ ESPITIA RODRIGUEZ, por no haber comparecido a absolver interrogatorio de parte de prueba anticipada el día 29 de junio de 2023, sin excusarse oportunamente?

CONSIDERACIONES

Sobre la confesión presunta el Código General del proceso en su artículo 205 establece:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA.

SOLICITANTE: SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO.

ABSOLVENTE: LENIN JOSE ESPITIA RODRIGUÉZ.

RADICADO: 700013103001-2023-00040-00

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Descendiendo al caso a resolver, se determinó que la notificación que se le hace a el señor LENIN JOSÉ ESPITIA RODRIGUEZ, no cumple con la formalidad requerida para enterarse de la diligencia, en primer lugar porque se le envía una citación para que comparezca al proceso a notificarse vía correo electrónico, pero no se le estipula el término que tiene para notificarse como lo establece el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, vencido dicho término se le debió enviar la notificación por aviso, nótese que la entrega de la citación se hace en el Comando de la Policía de Sincelejo y no personalmente al convocado para entenderse notificado del auto que fijó fecha para la realización de la prueba anticipada, no considera el despacho que se haya surtido la notificación personal en debida forma al citado a interrogatorio, por tal motivo no lo declarará confeso en esta oportunidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no confeso presuntamente al señor LENIN JOSÉ ESPITIA RODRIGUEZ, por no comparecer a absolver interrogatorio de parte que como prueba anticipada estaba programada para el día 29 de junio de 2023, por las razones arriba explicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17a36db1178db6b0259b8441ce601ae707e48e2eceb6a5dba4a02b4c1fe30fe**

Documento generado en 30/08/2023 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>